

Republica de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SALA CIVIL
(ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS)**

Avenida 4E N° 7-10

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

RADICACIÓN N° **680013121001201500003 01**

Magistrado Ponente: **NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

Ref.: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE **JOSÉ FLORINDO CORZO**.

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 21 de septiembre de 2017, según Acta N° 051 de la misma fecha.

Decídese la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 e instaurada por JOSÉ FLORINDO CORZO, a cuya prosperidad se opone JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO y LILIANA BEATRIZ BARÓN CÁCERES.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, JOSÉ FLORINDO CORZO, actuando por conducto de procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-, solicitó con fundamento en la Ley 1448 de 2011, que se le

680013121001201500003 01

reconociere como víctima y asimismo, se protegiere su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, ordenándose entonces a su favor, la restitución jurídica y material del predio denominado "Miralindo", ubicado en la vereda Nueva Granada del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander), que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320892 y Cédula Catastral N° 00-0015-363. Igualmente se deprecó que fueren impartidas las órdenes previstas en los literales c) y p) del artículo 91 de la citada Ley 1448.

Las peticiones anteriores encontraron soporte en los hechos que seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

JOSÉ FLORINDO CORZO adquirió la propiedad del predio objeto de la solicitud en el año de 1984 a través de permuta celebrada con REYES DÍAZ y ROSALBA URIBE.

El predio tenía construida una vivienda rústica en madera y se encontraba habitado únicamente por el solicitante por cuanto sus hijos vivían en Sabana de Torres, siendo ese inmueble el único que le proporcionaba sustento; allí se sembró cacao, aguacate, café, yuca, plátano, maíz e incluso pasto para reses.

En el año 1985, la situación de tranquilidad en la zona se vio afectada por el ingreso de grupos armados guerrilleros como las FARC y el ELN y luego paramilitares comandados por alias "Isnardo Carreño" y "Comandante Parra" quienes generaron temor debido a los enfrentamientos entre ambos bandos, además de los ataques a la población civil.

El 22 de enero de 1989, VICENTE y ANSELMO CORZO SÁNCHEZ, hijos del solicitante, fueron asesinados en el municipio de Sabana de Torres, presuntamente por grupos guerrilleros por cuanto fueron acusados de ser colaboradores de los paramilitares, pese a ser ajenos al conflicto y desempeñarse como agricultores, al igual que su padre.

JOSÉ FLORINDO CORZO continuó viviendo solo en el predio "Miralindo" pese a la situación de violencia, que se tornó más

compleja para el inicio de los años noventa debido a la presencia de paramilitares, los que impusieron su mando y quisieron reclutar a la población civil sin consideración a su edad o género y dentro de los que se encontraba el solicitante, a quien en el año 1991 varios hombres armados lo llevaron a la fuerza a la base instalada en el sitio denominado Angosturas, a fin de que aceptara apoyarlos en el destierro de los guerrilleros que rondaban la región.

Ante la negativa de acceder a sus peticiones, el solicitante fue objeto de maltrato e insultos y fuertemente golpeado con un fusil, para luego ser liberado con la advertencia que debía salir de aquel lugar o sería asesinado.

Al día siguiente del hecho, JOSÉ FLORINDO CORZO, denunció lo que le había sucedido ante las autoridades municipales de El Carmen de Chucurí, siendo citados los subversivos, generando con ello represalias en su contra que lo obligaron definitivamente a tomar la decisión de abandonar el predio y desplazarse a San Vicente de Chucurí.

Aproximadamente en marzo de 1992, luego de llevar unos meses del abandono del predio y estando en San Vicente de Chucurí, fue nuevamente agredido por parte de los guerrilleros que habían asesinado a sus hijos, sufriendo torturas, siendo amarrado y posteriormente llevado a la fuerza a un campamento en donde dijeron que debía entregarles \$20.000.000.00 o de lo contrario sería asesinado.

En razón de esas amenazas, y al encontrarse retenido, le dijo a sus captores que a cambio de su libertad, les entregaba el predio "Miralindo" logrando así que desistieran de sus intenciones de asesinarlo y recobrar su libertad después de dos meses de cautiverio; mientras tanto, el grupo armado que lo había desplazado, aprovechó el abandono en que se encontraba el inmueble para apropiarse de sus animales y demás pertenencias que acabaron con la producción de la finca.

Debido a las continuas amenazas y agresiones por parte de la guerrilla y paramilitares, JOSÉ FLORINDO CORZO se vio obligado a desplazarse por dos años y por varias fincas de la región, trabajando

como jornalero, sin poder retornar a su predio, motivos éstos por los que en el año 1994, decidió venderlo a un vecino llamado JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO por \$1.000.000.00, debido a que los paramilitares no le permitieron ofrecerlo a otros compradores.

TRÁMITE ANTE EL JUZGADO:

El Juzgado de origen admitió la solicitud de restitución, ordenándose entonces la inscripción de la misma y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de ella, como por igual la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos a los que se hubiere dado inicio en relación con dicho fundo. Asimismo, ordenó su publicación en un diario de amplia circulación nacional como también en una emisora local, si la hubiera, o nacional a falta de esa, para que hicieren valer sus derechos quienes acaso los tuvieran sobre el predio reclamado. Igualmente, se vinculó y corrió traslado de la solicitud de restitución a JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO, a LILIANA BEATRIZ BARÓN CÁCERES -en tanto acreedora hipotecaria- y a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. MINAS PAZ DEL RIO S.A.¹. Posteriormente vinculó a RÍO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA e INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.².

Mediante apoderado judicial, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. señaló que revisado el catastro minero nacional, encontró que los títulos mineros FJ8-165, titular Rio Tinto Mining And Exploration Colombia y título N° FJ8-161 Inversiones Mineras San Luis SAS y Rio Tinto Mining And Exploration Colombia, no pertenecen a su representada por lo que señaló que no le asiste interés alguno en el asunto y por lo mismo que se abstenía de presentar oposición a la solicitud³.

El apoderado de INVERSIONES MINERAS SAN LUIS manifestó que el contrato mineros N° FJ8-161 y FJ8-165 fueron cedidos en su totalidad a favor de dicha entidad y solicita se desvincule a la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION⁴.

¹ Fls. 155 a 158 Cdno. Tomo 1.

² Fl. 229 Cdno. Tomo 2.

³ Fls. 220 a 221 Cdno. Tomo 1.

⁴ Fls. 271 a 279 Cdno. Tomo 2.

Emplazados los opositores y designado curador *ad-litem* en su representación, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, enviando el expediente a esta Corporación.

Sin embargo, en su momento el Tribunal decretó una nulidad y renovado el trámite, el opositor JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO, mediante apoderado judicial, contestó la solicitud manifestando expresamente su OPOSICIÓN para cuyo efecto indicó que para la época en que adquirió el bien, no existían condiciones de violencia, resaltando asimismo que ha ejercido quieta, pacíficamente la posesión y explotación económica del predio por más de veintiún años. Asimismo refirió que la negociación se hizo de buena fe sin relación alguna con el conflicto armado, realizando una amplia ilustración del concepto de buena fe exenta de culpa y de las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras. Solicitó que fuera denegada su solicitud y se reconociera como tercero de buena fe exenta de culpa, compensándolo con el valor del avalúo comercial⁵.

Por su parte, la acreedora hipotecaria indicó que JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO adquirió una obligación por valor de \$14.500.000.00 por compra de un taxi, respaldado con la hipoteca del predio "Miralindo" ubicado en Carmen de Chucurí, precisando que a junio de 2012 se encuentra a paz y salvo y la hipoteca no se ha levantado, por cuanto no se ha realizado el trámite correspondiente.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga dispuso remitir el presente asunto a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Distrito Judicial.

DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:

⁵ Fls. 471 a 425 Cdo. Tomo 2.

Avocado el conocimiento del asunto, se decretaron algunas pruebas y ya luego se dispuso correr traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Oportunamente el solicitante, por conducto de su apoderado, luego de hacer un resumen de los antecedentes y de referir el contexto de violencia en la zona, resaltó que de las declaraciones de JOSÉ FLORINDO CORZO y demás testigos, incluso del opositor, se corroboraba la situación de violencia. Asimismo, que aparece claro que su consentimiento fue afectado por lo que se impone el invocado amparo a la restitución, a propósito que el reclamante es víctima del conflicto, dada la presencia de grupos paramilitares y guerrilleros en la zona, sumado a los homicidios de sus hijos en manos de la guerrilla y, además, haber sido secuestrado, destacándose, además de todo, el componente psicosocial en el que se dejaron ver sus precarias condiciones de vida; asimismo, acorde con el avalúo comercial para el año de 1994, se demostró que el valor recibido por la venta del bien, fue inferior en un 50% del valor real configurándose así lesión enorme en el negocio jurídico. De otro lado explicó que el predio se encuentra localizado al interior del Distrito Regional de manejo integrado Serranía de los Yariguíes y parcialmente afectado por los títulos mineros números FJ8-165 y FJ8-161⁶.

El Ministerio Público, luego de recordar los fundamentos de la solicitud así como el marco normativo relativo con la protección de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos con ocasión del abandono y el despojo forzado, además de traer a colación los compendios de la oposición, indicó que en efecto existió violencia generalizada en el municipio durante los años en que presuntamente se produjo la dejación del terreno, siendo indiscutible por tratarse de un hecho público y notorio; tanto más, si dentro del marco de justicia transicional, las pruebas aportadas por la Unidad ostentan presunción de veracidad la que no constituye óbice para que las afirmaciones de los reclamantes sean controvertidas. Advirtió que como se relató en la demanda, el peticionario permaneció en la región en la que se encuentra el fundo presuntamente despojado por lo menos durante dos años y

⁶ Fls. 74 a 78 Cdo. del Tribunal.

luego de los hechos violentos; asimismo, que su retención fue por parte de la guerrilla y no por los paramilitares, que él mismo fue el que ofreció a los guerrilleros el inmueble a cambio de conservar su vida, siendo rechazada su oferta, por encontrarse en la zona de dominio los paramilitares. De otro lado, señaló que el solicitante fue categórico al afirmar que no fue presionado para vender sino que fue por la “desesperación” que tuvo que enajenarlo. También dijo que de las pruebas obrantes en el proceso, no dejan duda sobre las muertes violentas de sus hijos a manos de los guerrilleros, pero que hechos tales ocurrieron cuando se encontraban laborando en otro predio de su propiedad en Sabana de Torres y, por eso mismo, sin relación directa con el presunto despojo, dado que los asesinatos fueron en 1989 y la venta del bien en 1994. De la actuación de los opositores respecto a la buena fe exenta de culpa, luego de explicar ampliamente dicho concepto, consideró que de las probanzas se concluía que no habían sido partícipes o causantes de los hechos violentos que indujeron al abandono del predio y que, además, el valor pagado por la heredad, guarda proporción con el monto que pagó él para adquirirlo seis años antes. Concluyó así que no se encuentra acreditado el despojo predio, solicitando no acceder a la solicitud y en caso de reconocerlo, que los opositores sean acreedores de la compensación⁷.

El opositor no presentó alegatos de conclusión.

SE CONSIDERA:

Débase comenzar diciendo que la naturaleza y filosofía del proceso de restitución de tierras que contempla la Ley 1448 de 2011, ya ha venido decantándose con suficiencia por lo que no viene al caso caer en repeticiones innecesarias. Apenas si importa memorar que básicamente presupone la conjunción de una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad⁸, se condensan en la comprobación de que una persona(o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)⁹,

⁷ Fls. 86 a 99 Cdo. del Tribunal.

⁸ Artículo 76.

⁹ Artículo 81.

hubiere sido víctima del conflicto armado interno y que por cuenta de tal, de algún modo hubiere sido despojada o forzada a abandonar¹⁰ un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación, en tanto que ello suceda además en cualquier período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años). No más que a eso debe enfilarse la actividad probatoria para garantizar el buen suceso de la solicitud.

En aras, pues de establecer la concurrencia de los presupuestos anteladamente expuestos, conviene arrancar diciendo que en el plenario aparece cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 cuando, a través de la Resolución N° RG 0861 de 21 de noviembre de 2014¹¹, se inscribió a JOSÉ FLORINDO CORZO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del fundo objeto de esta solicitud, para el momento del desplazamiento.

Tampoco puede ofrecer duda el requisito tocante con la temporalidad. Pues con todo y que se descubrió que los hechos victimizantes datan de 1989, tal cual se comprueba con la denuncia formulada por esas circunstancias en el mes de septiembre del mismo año¹² (en la solicitud se había dicho que ello ocurrió en 1991¹³), de cualquier modo, cuanto no puede ofrecer duda es que la venta respecto de la cual se enunció el despojo, sucedió en el año de 1994. Esto es, dentro del tiempo de vigencia de la Ley.

Con esa precisión, compete entonces aplicarse a establecer si los comentados hechos comportan la entidad para, de un lado, considerarse como propios del conflicto y, de otro, sobre todo, si sucesos tales significaron el alegado despojo, esto es, si fue también propiciado o condicionado de algún modo por la influencia del acotado “conflicto”.

Para efecto semejante, incumbe previamente señalar, por las razones que luego se dirán, que aunque en una zona y en una época

¹⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹¹ Fls. 137 a 150 Cdo. Tomo 1.

¹² Fl. 34 Cdo. del Tribunal.

¹³ Hecho SÉPTIMO (fl. 2 Vto. Cdo. Tomo 1).

determinadas, aparezca claramente establecido un grave contexto de violencia correspondiente con el “conflicto armado”, lo que sin duda obra como invaluable orientación para definir casos similares, es aspecto que en cualquier supuesto apenas si envuelve la gran probabilidad, en mucho muy alta eso sí, de desplazamientos, abandonos y despojos de predios por disímiles factores asociados a ese conflicto en el señalado sector; es a eso a lo que refieren varios de los indicios y presunciones que se gobiernan en la Ley 1448 y que ciertamente aprovechan al reclamante para darle fuerza a sus pedimentos. Pero por muy juiciosas que sean las pruebas sobre ese contexto como diques a tener en cuenta, solamente comportan signos generalizados que no constituyen reglas fijas que apliquen para cualquier evento más o menos semejante; añádase, menos para “cualquier” tiempo.

Con lo que viene de decirse no se está significando sino la necesidad, absoluta además, de que cada asunto en concreto reclame su particular análisis; porque, muchas serán las circunstancias que, por una causa o por otra, se presenten singulares a propósito que cada caso, bien puede afirmarse, es único como lo es una huella dactilar. Traduce que no pueden medirse todos con el mismo rasero so pena de llegar a la apurada y bien desventurada tesis de que toda traslación o dejación de bienes en zona afectada por el conflicto armado implica *per se* “despojo” o “abandono forzado” o “desplazamiento”. Ni más faltaba que pudieren generalizarse todos los supuestos con tan simplista solución.

Por eso mismo se ha dicho sin cesar que en estos procesos no es bastante ni mucho menos con demostrar que se ostenta la calidad de “víctima del conflicto” ni acreditar diamantinamente sucesos de violencia, incluso graves, en una determinada zona y que puedan ser ligados al conflicto armado¹⁴; ni siquiera si a la par se comprueba que el

¹⁴ “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” (Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

bien fue dejado al desgaire de algún modo (abandonado, vendido, etc.) cuanto que, de veras, lo uno fue consecuencia de lo otro.

De allí que para el éxito de la pretensión restitutiva es menester, como no podía ser de otro modo, que a la par de ese contexto violento (o incluso sin él) se enseñe en todo caso, prueba en concreto por cuya entidad se concluya que de veras sí ocurrió un hecho tocante con el conflicto que, a su vez, determinó la dejación de un bien y/o su venta o su “despojo”.

Ya con esos prolegómenos, incumbe ahora relieves que en estos asuntos la “prueba” de los hechos victimizantes y su relación con el despojo o abandono, se satisface -por lo menos en comienzo- a partir de las manifestaciones de las víctimas pues que vienen amparadas con esa especial presunción de buena fe conforme con la cual, se parte del supuesto de que cuanto informen sobre esos particulares es “cierto”¹⁵; prerrogativa esa que, dígame de paso, vino ideada con el propósito de equiparar la desventajosa posición demostrativa de la “víctima” al punto que, además, el propio legislador autorizó que la prueba sobre las comentadas circunstancias pudiere ser solo “sumaria”. Sumariedad que, aclárese desde ahora, no comporta ni alude con un menor índice demostrativo de la prueba cuanto apenas con que no requiere ser controvertida. O lo que es igual: no es una prueba cualquiera sino una que sea suficientemente convincente al punto que le falte no más para convertirse en “plena”, ese requisito de la contradicción.

Pues bien: para entrar en materia, incumbe decir que el aquí solicitante narró algunas circunstancias tocantes con su particular situación ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, indicando, en ese sentido que: *“(...) desde el año 1985 empezaron a llegar los paramilitares ISNARDO CARREÑO y el comandante PARRA, los paracos se la pasaban haciendo contrapunta con la guerrilla para sacarlos de ahí, hasta que los sacaron y quedaron ellos solos ahí. El 22 de enero de 1989 la guerrilla me*

¹⁵ *“(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” (Sentencia C-253A/12 Corte Constitucional).*

mató a dos hijos en Sabana de Torres, lo poco o mucho que supimos fue porque disque eran colaboradores de los paracos, pero ellos eran cultivadores, se llamaban VICENTE Y ANDELMO CORZO SÁNCHEZ (...) En 1991 se puso mucho más pesado, y querían obligarme a colaborarles a ellos, me llevaron a angosturas a la base del grupo paramilitar y me dijeron que les tenía que ayudar, me querían obligar a sacar la guerrilla, pero yo les dije que no hacía parte de ninguno de ellos, se calentaron, me pusieron un fusil y me golpearon, yo me hallé herido, cuando me paré me dijeron con groserías que saliera rápido antes de que me mataran. Yo enseguida, al otro día puse la denuncia ante Juez allá en el Carmen y por haber yo hecho esa denuncia y haberlos hecho ir ante el Juez me buscaban para matarme y me tocaba esconderme y decían que donde me encontraran me levantaban a plomo, yo me toco salirme después de mitad de año de 1991, abandoné la finca y me fui para San Vicente. Un amigo me ayudó y me dio trabajo en su finca que quedaba en la vereda barro amarillo, mientras la finca 'Miralindo' quedó abandonada, pero estos hombres metieron ahí a un tipo un colaborador de ellos y se echaron todo lo que tenía cultivado. Lo tuvieron tres o cuatro años y luego me dejaron la finca sola, pero en un desierto, un solo peladero. Al siguiente año 1992, llegó la guerrilla allá a donde yo estaba trabajando, llegaron yo estaba encaramado en una mata de caco, me dijeron bájese, quítese la macheta y me apuntaban con una pistola, me dijeron siéntese aquí, me pusieron un cordón rojo y eran a ahorcarme, me dijeron sigue con nosotros o lo matamos, me secuestraron dos meses, abril y mayo, en ese tiempo yo les gritaba ustedes fueron os que me mataron a mis hijos y ellos dijeron que sí, yo les dije por qué y me dijeron por un mal entendido, me dijeron si no nos da 20 millones pesos lo dejamos decapitado, antes yo les dije vaya y me traen las escrituras que yo tengo en la casa de la finca miralindo y yo les firmo esa escritura y les doy esa finca para que me den la libertad y le doy hasta más porque esa finca la tenía estimada en 25 millones de pesos, pero ellos no fueron por allá, se quedaron mirando y se retiraron porque qué se meter allá, al medio día un comandante dijo denle la libertad y me soltaron y regresé a trabajar en Barro Amarillo, seguí trabajando (...). Adujo asimismo que cuando adquirió el predio Miralindo "(...) pasaba la guerrilla pero nunca se metió conmigo, los únicos que me quisieron envolar fue los Paracos (...)"¹⁶.

Circunstancias estas que reiteró ante el Juzgado señalando que a sus hijos "(...) los mataron por un chismoso que los llevo, porque yo los tenia administrando una Finca mía las de la Sabana y las cuales están a costa mía a ellos los acusaron ante la Guerrilla los intimido porque Anselmo

¹⁶ Fls. 39 a 41 Cdno. Tomo 1.

tenía un carne que nos dio el Capitán Echeverri en el centenario e hizo un censo que todos los que tenían finca debíamos tener ese papel es un salvoconducto, Anselmo llevo el salvo conducto y el vecino que lo quería matar enseguida por que la aclaración que me dio la guerrilla fue que él estaba ayudando a los Paramilitares, entonces el amiguito ese que era un auxiliar de la guerrilla y por ese certificado los hizo matar (...). Y en cuanto al hecho de que se uniere a las filas de los paramilitares, precisó que "(...) yo les dije que no quería ser chusmero de ninguno, por eso es la calentura de ellos Conmigo y por eso me pego un puño el comandante 'Isnardo Carreño (...)', de lo cual, formuló "queja" ante el Juez de El Carmen. De otro lado, relató que "(...) me tuve que venir para San Vicente porque mi hermano Luis me dijo piérdase que lo van a matar, yo estaba trabajando en una Vereda de San Vicente de nombre Barro Amarillo y Mata e Cacao y me secuestro la guerrilla por dos meses, ya en ultima hora ya me habían hecho dos amenazas de muerte para matarme, me tenían amarrado en un árbol y en las montañas de la Putana y yo les pregunte y me investigaron y cuando paso la investigación le dije bueno ustedes tiene las armas y estoy aquí amarrado y les pregunte porque motivos mataron a mis dos hijos entonces no me contestaron más y se quedaron mirando, entonces otro ratico como a los cinco minutos yo quiero saber cuál fue el motivo por el cual mataron a mis hijos que los tenia trabajando en mi Finca propia y por allá uno hablo y dijo 'por un mal entendido' porque ellos se dejaron creer de los que los hizo matar que fue un tal 'Miguel' que dijo que ellos hacían parte de los Paramilitares, a ese fue quienes mis hijos le mostraron los papeles porque eran vecinos cuando me dijeron que por un mal entendido se quedaron mirando si no que se fueron y me dejaron sana y como a los cinco minutos llego un tipazo grande un negro y me dijo bueno para solucionarle su problema nos tiene que dar 20 millones de pesos, en ese momento dije que con que voy a pagar y Dios me ilumino y les dije que me dieran papel y un lápiz para darle la Finca Miralindo y los que iba a decir así no les importaba ese negocio porque para ir a donde están los Paracos no querían choques y después llego el Comandante que me llevo cuando me secuestraron me dijo que me soltaran yo les ofrecí las escrituras de la Finca pero no quisieron por estar los Paramilitares allá (...).

Relato que también guarda relación con lo narrado en un comienzo ante la Personería Municipal de San Vicente de Chucurí el 7 de febrero de 1994 en cuanto afirmó que "(...) en hechos ocurridos en el municipio de El Carmen de Chucurí, en el mes de septiembre de 1989 (...)" dijo el reclamante que "(...) Yo tuve que salir de la finca ubicada en la vereda el Porvenir del municipio del Carmen después del veinte de septiembre de mil

novecientos ochenta y nueve a raíz de amenazas de muerte que me hicieron los paramilitares, entonces yo me vine para San Vicente porque como también estaba enfermo yo había dejado a una pareja de contratistas administrando la finca mientras eso fueron los paramilitares y sacaron a los muchachos que tenía ahí hicieron cerrar las puertas y se llevaron las llaves: cuando yo pensé en volver a la casa me entregaron una nota, esa nota me la entregó un hermano mío LUIS MARIA CORZO él murió el año pasado la nota decía que no podía volver porque me mataban, eso era lo que decía la nota y que mi hermano me dijo: entonces yo tuve que abandonar la finca con todo lo que había, yo me quede trabajando aquí en San Vicente. Como a los seis meses de haber estado por fuera de la finca supe que me la habían invadido la persona que tomo la finca se llama JOSE MENESES por ahí disque ha sembrado un poquito de cacao del dizque dijo que para yo sacarlo de ahí tengo que pagarle la mejora que él ha sembrado (...)” aclarando luego que “ (...) Yo supe que me la habían invadido a los seis meses de haberla abandonado (...)” Adicionando que “ (...) Yo lo único que yo solicito es que se me de alguna solución para poder vender la finca ya que es mía ya que en estos momentos me encuentro en una situación difícil y deseo vender la finca para poder trabajar en algo aquí en San Vicente (...)”¹⁷.

E incluso, con cuanto dijo sobre el particular ante la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas el 1º de febrero de 2010: *“En enero de 1989, mataron a mis dos hijos Vicente y Andelfo Corzo Sánchez, por parte de la guerrilla (F.A.R.C.), ellos administraban mi finca San José vereda Palloa municipio de Sabana, la cual yo deje por un accidente que tuve en el año 1972. Sufrí unas quemaduras entonces en ese año me llevaron para B/manga donde duré un año recuperándome de las quemaduras, después bajé a la finca, pero mi mujer me dijo que yo no mandaba en nada, ella figura como propietaria de la finca, no se que haría para apoderarse de la finca, entonces yo me vine para San Vicente a trabajar con mi hermano Luis Corzo en el Centenario, trabaje como Técnico Cacaotero, no volví más a Sabana de Torres. En abril y mayo de 1992 la guerrilla me secuestro y me tuvo por allá dos meses, yo les pregunté por la muerte de mis hijos, pero no me decían nada, al rato llegó el Comandante y me dijo que tenía que darle veinte millones si no era decapitado, yo les dije que no tenía plata, yo les dije que les daba una finca que tenía en el Porvenir de los Andes, que fueran y trajeran las escrituras para yo firmarlas y quedaran ellos como propietarios pero no quisieron ir porque allá estaban los Paramilitares entonces al rato llego el Comandante y dijo que me dejaran en*

¹⁷ Fl. 34 Cdno. del Tribunal.

libertad, en esas llego el Ejercito y se formó una balacera, entonces cuatro guerrilleros me llevaron hasta mata e cacao y me dejaron en libertad”¹⁸.

De la sola vista que se haga sobre las mentadas declaraciones, bien pronto se advierte que el solicitante en todo tiempo, una y otra vez, fue coherente al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron los hechos generadores del abandono del bien, hablando siempre sin titubeos, reticencias o contradicciones sino más bien de manera consistente, fluida y espontánea.

De acuerdo con ello, la certeza que proviene de las locuciones del solicitante, y tanto más bajo las precedentes consideraciones que le confieren, si se quiere, mayor eficacia, comprendería holgada eficacia para concluir de manera categórica que de veras se dieron circunstancias tocantes con el conflicto. Por supuesto que a la par de aquellas, aparece inconcuso el grave contexto de violencia que afectaba para entonces esa región¹⁹, por cuya gravedad y difusión califican de circunstancias notorias. Sin contar además que de

¹⁸ Fls. 45 a 47 Cdo. Tomo 1.

¹⁹ El Carmen de Chucurí hace parte de conjunto de trece municipios que integran la subregión del Magdalena Medio Santandereano, con los que comparte su ubicación y características geofísicas, historia común en materia de colonización, procesos de poblamiento usos de territorio y recursos, pero también las dinámicas de violencia y confrontación armada con los grupos armados ilegales que han operado en la región desde mediados de los años setenta del siglo pasado, lo que se ha traducido en múltiples violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional humanitario. Complejo escenario que ha sido profusamente estudiado mediante documentos como el “Diagnóstico Departamental Santander e Informe Regional de Violencia en el Magdalena Medio” que ofrecen una dinámica del conflicto armado que se ha librado en esta región del país así como también el elaborado por el “Centro de investigación y Educación Popular - Cinep” a través de las publicaciones “Noche y Niebla” por el observatorio Paz integral del Magdalena Medio, por la Corporación Compromiso y por el Observatorio Nacional de Paz auspiciado por la Unión Europea.

De las actividades de recolección en la fuente comunitaria en el Carmen de Chucurí y particularmente en la Vereda Nueva Granada se estableció que “Desde el año 1979, no solo avanzaba el proceso de colonización de esos territorios, sino que coincide con la presencia de Grupos Armados Ilegales - GAI, en la región la vez, en la zona hacia presencia esporádica el ejército nacional y sostenía enfrentamientos con la guerrilla, principalmente las FARC pero, paulatinamente, a finales de los años ochenta, se produjo la llegada y arremetida de las autodefensas. Dentro de los hechos de violencia que ayudo a documentar la comunidad, se cuenta el éxodo de 80 familias que salieron de sus predios en la vereda Nueva Granada y que se desplazaron hacia el vecino corregimiento de Angosturas (localizado a 30 minutos de la vereda Nueva Granada)”. Tanto los testimonios recopilados, y fuentes documentales coinciden en afirmar que desde la década de los ochenta y 90 y parte de la primera de 2000 el dominio paramilitar fue en ascenso y muchas de sus actividades estuvieron acompañadas por miembros del Batallón Luciano D Elhuyar con sede en San Vicente. De los diferentes relatos se destacan “el 2 de abril sería asesinado el campesino JAIME CORTES LUNA, por 7 hombres fuertemente armados que llegaron a su vivienda ubicada en la vereda Nueva granada” “daría muerte a NELSON SERRANO RANGEL en la Vereda Rancho grande” “YOLANDA SAAVEDRA de 13 años y su hermana OLGA SAAVEDRA de 10 años, fueron violadas por el paramilitar Luis Antonio Cárdenas, del grupo los Masetos, en la Vereda Nueva Granada. (denuncia presentada por un testigo anónimo ante la Dirección Nacional de instrucción Criminal de Bogotá D.C. MAYO DE 1994). “El día 27 familia dela Vereda Nueva Granada salen en éxodo ante la presencia de los paramilitares que exigieron el pago de impuestos y ordenaron el reclutamiento de campesinos (Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. El proyecto paramilitar).

ello mismo refirieron el Centro Nacional de Memoria Histórica²⁰; CODHES²¹ y otros varios informes que reseñan con suficiencia el conflicto armado y paramilitarismo en Colombia²² aplicable a la zona.

Contexto violento ese del que también dieron cuenta los testigos, incluso aquellos que depusieron a instancia del opositor mismo, acaso, por sobre todo, lo que vinieron a mencionar ROMELIA PINTO DE ROJAS²³; como ROSA ELVINIA DUARTE²⁴ -quien convivió con JOSÉ FLORINDO CORZO-; SEGUNDO ELÍ AMADO ACUÑA²⁵ y hasta lo que dijo el propio opositor JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO, quien precisó que *"(...) operaba la guerrilla, después ya resulto que no era la guerrilla, después los paramilitares, primero era el ejército porque uno no podía dar versiones de nada, estaba entre la espada y la pared, después llegaron los paramilitares y se formó una trifulca entre el ejército, la guerrilla, y paramilitares, luego estuvieron ahí un tiempo los llamados paramilitares y nos tocaba quedarnos callados, y la guerrilla fue saliendo de ahí, después se fueron para los lados de San Vicente y el Carmen, y poco a poco se fueron (...)"*.

En fin: ello solo alcanzaría de sobra para comprobar que el solicitante fue de veras "víctima del conflicto".

Mas la palmaria demostración de ese puntal no alcanza, sin embargo, para conseguir el éxito de la específica protección por la que aquí se propende. Pues a riesgo de parecer redundante, no cabe perder de mira que es menester, además, llegar a la clara persuasión de que la ulterior negociación del bien ocurrió también por la misma razón, esto es, por la intercesión del conflicto armado o lo que es lo mismo, que de

²⁰ Fls. 230 a 234 Cdno. Tomo 2.

²¹ Fls. 301 a 303 y 314 Cdno. Tomo 2.

²² Fls. 497 y 498 Cdno. Tomo 3.

²³ *"(...) en un tiempo estuvo bastante pesado, porque había gente armada, siempre hubo bastante violencia, pues con la gente que no debía nada no se metían pero los que debían sí, con nosotros no se metieron para nada gracias a Dios (...)"* (fl. 463 Vto. Cdno. Tomo 3).

²⁴ *"(...) primero decían que la guerrilla, después los paramilitares, pero a la guerrilla no porque no se dejan ver por ahí, a los paramilitares se los topaba en la carretera (...)"* (fl. 469 Vto. Cdno. Tomo 3).

²⁵ *"(...) Cuando eso ya mandaban los paracos (...) estaban los grupos de secuestradores MAS o tiznados, entonces los que estaban en la parte donde estaba la guerrilla echaron a huir, no porque la guerrilla hubiera dicho tenían que irse, sino por miedo. Las reuniones que hacían los paracos le decían a la persona: 'tenemos que saber a quién pertenecen: a la guerrilla o paracos' y la persona que no se decidía abandonaba la finca. Lo que me pasó a mí; abandoné la finca y me fui para san Vicente. Y luego echaron a llamarle la atención a la gente '¿por qué abandonaron la finca?'. Y uno decía que por susto y nos dijeron que quien quisiera buscar la finca, la buscara y entonces nosotros la buscamos (...)"* (fls. 492 Vto. y 493 Cdno. Tomo 3).

veras se trató de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que el solicitante apenas iría a mitad de camino en tanto que en estas contiendas que derechamente apuntan a la “restitución” de tierras desposeídas por cuenta del “conflicto armado”, no se trata meramente de reconocer si alguien fue “víctima” cuanto que, por sobremanera, verificar si esa condición provocó a su vez que se perdiera el derecho (propiedad, posesión u ocupación) sobre el predio. Pues que lo uno no equivale a lo otro o lo que es igual: el pleno convencimiento sobre esa condición de víctima no entraña *per se* el despojo ni el abandono ni se “presume” como causa de la enajenación.

Precísase eso sí que esa causalidad que ineluctablemente debe conectar el hecho victimizante con el abandono o despojo del predio, es determinación que tampoco puede hacerse pender de meramente fijar la vista en el espacio de tiempo más o menos largo ocurrido entre esos dos extremos cuanto sí, por sobre todo, descubriendo qué sucedió con el bien en el entretanto, esto es, si en ese interregno la persona que se dice víctima no solo perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta la enajenación pudo o no ejercer “libremente” esos “atributos” del derecho de propiedad por sí o por interpuesta persona. En buen romance, si de veras se estuvo en condiciones de aprovechar plenamente su derecho sobre el bien como, asimismo, las razones que finalmente sirvieron de báculo para desprenderse de la propiedad para así inquirir esa causalidad que es requisito inmanente en aras de establecer el éxito de una pretensión de este linaje.

En el asunto de que aquí se trata, se explicó que la venta fue forzada con ocasión del previo abandono del bien y en condiciones poco favorables para el vendedor diciendo el reclamante que “(...) yo no podía entrar allá porque si no me mataban entonces en 1994 me compró la finca el señor JOSE BENITO CASTELLANOS MURILLO él era un vecino de la finca Miralindo, éramos colindantes, solo me dio un millón de pesos (...)” agregando “(...) que estaba tan derrotado que pidió un permiso al Ejército Nacional y le dieron un salvoconducto para que el me encontrara en el camino del Ejército no pensara que yo fuera delincuente (...)”. Lo que también relató

ante el Juzgado en la medida en que indicó que el opositor "(...) es colindante y a él fue a quien le tuve que vender el predio Miralindo; de arrebato me tocó ir a regalarle eso por un millón de pesos (...)", no obstante que intentó antes venderla a un interesado, explicando que "(...) yo llevé un hombrecito de aquí de Bucaramanga que me cambiaba esa finca por una casa en el barrio Pablon y entonces yo, el hombrecito manejaba un buldócer y él me dijo yo le cambio esta casa por la finca y fuimos a mirarla y para poder entrar allá en San Vicente, me toco pedir un certificado allá en el batallón 'Luciano dé Luller' para poder entrar porque los paramilitares me tenían con amenazas de muerte. Yo fui con el hombre para allá, pero como Don Benito es el colindante, yo fui con Vicente que era el hombrecito que me la quería comprar, Benito me dijo que él no dejaba que nadie se metiera allá y me dijo que él me la compraba y yo le dije que este amigo me la venía a cambiar por un apartamento en el barrio el Pablon por valor de quince millones y él no me dejó, Benito. Y me tocó regalársela por un millón de pesos; al otro día yo me vine para Bucaramanga con Don Vicente, quedó desmayado porque él quería quedarse con la tierra. Don Benito me dio doscientos mil pesos allá y al otro día, yo estaba en San Vicente, me dio los ochocientos mil pesos restantes al hacer las escrituras y eso fue lo que me dio (...)"; permiso ese que resultaba necesario por cuanto que "(...) los paracos que estaban en toda la región me tenían sentencia de muerte, porque me obligaban que tenía que ir con ellos, y entonces yo les dije que yo no quiero ser chusmero de ninguno de ustedes, y el permiso era para presentarlo a ellos porque el Comandante me dijo que nadie podía atajarme si me mostraba ese documento, porque mi hermano Luis fue quien me buscó para decirme que si me veían esa gente, me mataban. Los comandantes alias 'Isnardo Carreño' y el comandante Parra quienes estaban ahí; por eso pasé una queja ante el Juez del Carmen (...)". Precisó así, que aunque no fue obligado por algún grupo al margen de la ley para vender el predio Miralindo a BENITO CASTELLANOS MURILLO, de todos modos ello ocurrió porque "(...) yo estaba asustado y le dejé el predio al Benito, pero a mí no me presionaron, vendí por la desesperación"²⁶.

En el caso de marras, no se ofrece duda a partir de las probanzas recaudadas, que el predio que ahora se reclama, de veras se encontraba abandonado e incluso, que su venta acaeció justamente por el estado de necesidad en el que quedó el reclamante por cuenta de la venta.

²⁶ Fls. 336 a 339 Cdo. Tomo 2.

Para llegar a deducción semejante, bueno es principiar diciendo que conforme se extrae de las denuncias formuladas en los años de 1994²⁷ y de 2010²⁸, la salida del predio de FLORINDO acaeció hacia el mes de septiembre de 1989 “a raíz de amenazas de muerte que me hicieron los paramilitares” quienes, asimismo, sacaron a esa “pareja de contratistas” que el solicitante tenía para administrar el predio, e incluso que, como a los seis meses, y aprovechando esa situación, un tercero de nombre JOSÉ MENESES resultó invadiendo el terreno. Asimismo, se sugirió que para cuando ocurrió la venta, el predio no se encontraba precisamente solo sino que estaba bajo el cuidado y atención de un hijo del solicitante de ROSENDO CALDERÓN o siquiera de algunos vivientes.

Tal fue, en efecto, lo que enunciaron varios de los testigos, quienes de una u otra manera lo indicaron, señalando por ejemplo ROMELIA PUNTO DE ROJAS, que en su momento en el predio vivían JOSÉ FLORINDO con ELVINIA y unos hijos de él “(...) dos hijos, los conocí en la finca, ellos jornaleaban por ahí, y se fueron retirando uno se fue para Sabana de Torres, el otro andaba por ahí”²⁹; a su turno explicó FACUNDO MURILLO QUINTERO, que “(...) (JOSÉ FLORINDO) mandaba en esa finca pero vivía solo, después fue una señora fue acompañarlo, pero no supe si sería servicio o sería la señora (...) se llamaba ELVINIA DUARTE, después el se retiró de la finca y quedo un hijo que se llamaba ROSENDO y la señora también, el se fue para donde una hija (...)”³⁰, diciendo luego que de los hijos del solicitante, solamente “distinguía” “(...) a ROSENDO, no sabía que tenía más hijos, de una hija si hablaban (...)”³¹. Igualmente, lo relató ROSA ELVINIA DUARTE, quien hizo vida marital con JOSÉ FLORINDO, y quien expuso que de los hijos del solicitante solamente conoció “(...) un muchacho llamado ROZO, él trabajaba en una parte y en otra, en veces se quedaba, y el vivía donde trabajaba (...)”³², manifestó luego que su otrora compañero “(...) se fue del predio después que me fui, y dejo unos vivientes, no me acuerdo del nombre de los vivientes porque yo ya estaba desligada de el (...)”³³. Lo que concordaría con lo que en su momento

²⁷ Fl. 34 Cdno. del Tribunal.

²⁸ Fl. 46 Cdno. Tomo 1.

²⁹ Fl. 463 Cdno. Tomo 3.

³⁰ Fl. 466 Vto. Íb.

³¹ Fl. 467 Vto. Íb.

³² Fl. 469 Vto. Íb.

³³ Fl. 471 Vto. Íb.

dijere también el opositor, quien se recuerda, era vecino del predio, en tanto afirmó que nunca supo cuándo fue que salió JOSÉ FLORINDO de la finca porque con ocasión de los "(...) rumores de guerra a nosotros nos dio miedo y nosotros salimos, y no me di cuenta cuando se fueron (JOSÉ FLORINDO), cuando regrese me di cuenta que estaban por el Carmen, el que estaba en la Finca era un hijo cuando yo regrese de nombre Rosendo, pero como que él había puesto un viviente (...)"³⁴.

Reliévese asimismo que, de acuerdo con el "ACTA DE VERIFICACIÓN DE COLINDANCIAS", destinado a verificar el predio por cuenta del solicitante, el propio JOSÉ FLORINDO CORZO, dijo que "(...) autoriza a su Hijo sr Rosendo Calderón a mostrar los linderos (...)"³⁵.

Circunstancias estas que acaso dejarían ver que en algún momento posterior a esa "invasión" del predio por cuenta de JOSÉ MENESES, el solicitante recuperó el terreno y tuvo continuidad en la tenencia material y jurídica de la cosa, a lo menos hasta la venta, desde que lo siguió atendiendo por conducto de terceros, su hijo ROSENDO incluso. Lo que en comienzo calificaría como serio indicio de que el hecho violento careció de fuerza para afectar la "administración" del predio y por ahí derecho, para provocar su venta.

Sin embargo, de ver con algo más de rigor esas atestaciones, queda en claro, por un lado, que ninguno de los declarantes, ni por asomo, hizo mención alguna en torno de que JOSÉ FLORINDO hubiere regresado al solicitado predio; por otro, que la acotación de que en el fundo se encontrare a ROSENDO como a algunos vivientes, amén que tangencial desde que tampoco se enuncia que hubiere sido por la directa intercesión del solicitante, al parecer fue más bien "esporádica" (sin indicar en concreto cuándo fue que ella se dio) cuanto, por sobre todo, "improductiva". Nótese en ese sentido que hasta el mismo opositor señaló claramente que "(...) el (José Florindo) llevo un comprador allá a la Finca, él no se quedó en la Parcela de él, porque era un viviente (...)" -lo que de suyo redundaría en que para entonces no aprovechaba el predio- diciendo luego que para el momento de la venta "(...) la Finca no daba nada, estaba muy abandonada (...)", asunto ese del

³⁴ Fl. 477 Vto. Ib.

³⁵ Fl. 119 Cdo. Tomo 1.

que incluso fue consciente el pretense comprador quien, a voces del declarate, le comenté que “(...) no se la compraba porque eso no da nada (...)”, lo que además concuerda con lo que también mencionó en otro aparte de su exposición en la que explicó que en un comienzo, en la heredad había “(...) maíz, yuca, y maticas de cacao, y plátano, pero hubo un tiempo que nadie trabajó ahí y todo se acabó (...)”.

Aspecto este del que también hizo alusión FACUNDO MURILLO QUINTERO, quien reside en la misma vereda desde 1973 y quien, en punto de ello, manifestó que supo “(...) él llevó unos compradores pero no le quisieron comprar; no supe si era por el precio o porque sería que no les gustó la finca. Según entendía, él no estaba recibiendo nada de plata; los que vivían ahí no le estaban aportando plata; también se supo que era que iba a poner un negocio con una hija pero no se supo qué negocio sería, y si lo hizo o no (...)”.

A todo ello, cabría agregar que, aun cuando el predio hubiere sido dejado en algún momento en manos de esos terceros -aspecto ese sobre cuya veracidad, reitérese, no aparecen sino algunos ligeros y vagos comentarios- de todos modos, acto semejante tampoco cabría verlo para este evento como “voluntario” cuanto que, en cualquier caso, más bien forzado con ocasión de las circunstancias en antes expuestas. Tanto así -y ello merece destacarse- que el solicitante nunca regresó al bien y aún menos logró obtener para sí un mínimo provecho. Basta con reiterar las precisas condiciones físicas de abandono y deterioro que presentaba el predio al momento de venderlo como hubo de reconocerlo hasta el opositor mismo.

Pero quizás la mejor prueba de ese completo estado de abandono e imposibilidad de explotación, pueda encontrarse en esa denuncia que presentare el propio reclamante en una época que descartaría cualquier protervo interés de obtener beneficios con base en la Ley de que aquí se trata. Trátase de una versión que data del mes de febrero de 1994, esto es, 15 años antes de la existencia de la Ley 1448 de 2011 y sucedida poco menos de tres meses antes de la venta -que se recuerda, es de mayo del mismo año-.

En efecto: en ese instrumento, el solicitante, amén de manifestar *grosso modo* las circunstancias que tuvo que padecer por cuenta de los paramilitares en esa época, puntualmente expresó que formulaba la correspondiente querrela por la “invasión” de JOSÉ MENESES, buscando que “(...) que se me de alguna solución para para poder vender la finca ya que es mía ya que en estos momentos me encuentro en una situación difícil y deseo vender la finca para poder trabajar en algo aquí en San Vicente (...)”³⁶. Precísase que manifestaciones tales, amén que revelan su clara espontaneidad y franqueza, se sucedieron poco antes del negocio, lo que comprobaría de suyo no solo esa evidente dejación del predio por un hecho asimilable al conflicto armado interno cuanto que, sobre todo, la dificultad de aprovechamiento del predio hasta la fecha de la venta al punto mismo que, además de todo, el solicitante andaba por entonces en tal estado de precariedad que hasta cedió el derecho sobre su inmueble a un tan bajo precio que, aun sin traer a colación el resultado del informe técnico sobre el valor real del predio para entonces, por sí solo demostraba su palmaria desproporcionalidad: se vendió no más que en un \$1.000.000.00. Monto ese que admitió el vendedor, acaso, conforme él mismo lo dijo, por “desesperación”. Y si justo ahora, se saca a cuento que para el año de 1994, conforme con el dictamen pericial, el bien tenía un valor comercial de \$11.713.944.00³⁷, todo ello revelaría sin hesitación de veras no existió esa indispensable libertad jurídica para vender desde que fue menguada, recálcense, como consecuencia del conflicto armado.

Demostraciones todas que permiten concluir que JOSÉ FLORINDO CORZO, no solo ostenta la condición de víctima sino que justamente, y con ocasión de los narrados sucesos que, desde luego, comportan el rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado, forzadamente se vio privado materialmente del fundo del que se exige restitución y obligado incluso a venderlo. Desde luego que ninguna duda puede abrigarse que desde su obligada salida del fundo jamás volvió ni mantuvo algún poder de mando respecto del mismo que le permitiere obtener de él algún provecho. Lo que traduce que se le quitó injustamente la posibilidad de ejercer a plenitud los actos de administración, uso y goce que cualquier propietario tendría respecto

³⁶ Fl. 34 Cdn. del Tribunal.

³⁷ Fl. 364 Cdn. Tomo 2.

de lo suyo; todo lo cual, debe tenerse por comprobado dado el peso probatorio que aquí ostentan sus manifestaciones sin que de otro lado exista elemento de juicio que las desvirtúe.

Tiénese entonces que al solicitante debe reconocérsele como víctima del conflicto que lo faculta para hacerse con el amparo de su derecho fundamental a la restitución.

Ahora bien: por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional³⁸, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente³⁹ mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, además, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada disposición, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar una vez más, que tienen cabida en cualquier otro supuesto que de un modo u otro implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o

³⁸ *“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:*

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retomen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(...)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” (Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

³⁹ Ley 1448 de 2011. Art. 73, Núm. 1 *“(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”*

económica en aras de proteger a la víctima. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva” que tiene la justicia transicional.

Justo cual sucede en este caso. Pues sin desconocer que el predio no se encuentra en las condiciones de riesgo que señalan los literales a) y d) del mentado artículo 97; que a la hora de ahora no existen problemas de orden público que alteren la tranquilidad del municipio de El Carmen de Chucurí como tampoco circunstancia alguna que ponga en riesgo la integridad personal del solicitante e incluso, teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntad⁴⁰) por aquello de que el derecho a la restitución tiene lugar sea que ocurra o no el retorno⁴¹, con todo y ello existen sí algunas singulares circunstancias que no cabe aquí pasar por desapercibidas y que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia, esto es “(...) acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”⁴².

En efecto: arriba se convino, y bien vale ahora memorarlo, que el solicitante se hizo con el predio en el año de 1984; asimismo, que por unas muy injustas circunstancias fue obligado a vender su propiedad desde 1994, siendo claro que debió abandonarla varios años atrás sin que en el entretanto hubiere logrado obtener algún rédito o provecho derivado de su tierra. Y bien es verdad que a la hora de ahora, cuenta con esa alternativa que por entonces le fue esquiva y negada: la de recuperar lo que era suyo, incluso, con atractivas medidas de apoyo y progreso que buscan más allá de restaurar el daño, mejorar sus condiciones y alcanzar un auto sostenimiento digno que autorice una estabilidad socioeconómica para que siquiera así se mengue en algo el

⁴⁰ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007.

⁴¹ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴² Inc. 5º art. 72 Ley 1448 de 2011.

injusto rigor padecido. No merecía menos y aún seguiría siendo bien poco ante tan terrible infamia.

Sin embargo, no puede obviarse que en el caso de ahora esa comentada dejación del predio acaeció en el año de 1989, esto es, que a la fecha han transcurrido casi treinta años; asimismo, que tal y como lo informa el plenario, JOSÉ FLORINDO nació el 14 de septiembre de 1929⁴³, cual significa que en la actualidad tiene 88 años de edad. También aparece en claro que padece de una discapacidad física para movilizarse debido a que sufrió quemaduras en su cuerpo de tercer grado; que vive solo, que sus dos hijos varones fueron asesinados y su esposa falleció hace dos años; además que sus dos hijas viven en Bucaramanga, pero una de ellas tienen discapacidad cognoscitiva. En la actualidad se encuentra instalado en el municipio de San Vicente de Chucurí, distinto del que fue expulsado a causa del desplazamiento y en el que manifiesta su intención de permanecer definitivamente allí. Ese es su nuevo hogar. Asimismo, aparece que está afiliado al régimen de salud ARS (Subsidiado) y que no cuenta con los ingresos suficientes, a pesar de estar incluido en el subsidio del Gobierno para el Adulto Mayor, y del que recibe cada dos meses la suma de \$100.000.00; valor del que subsiste. Edad y circunstancias que incluso ameritaron que en su momento no figurase entre las opciones más viables para repararle, por supuesto que la descartaban tan tremendas dificultades, esa de retornarlo a un predio para continuar el desarrollo de actividades propias del campo de lo que era sabedor; ni en el terreno otrora suyo ni en otro. Ya para qué.

Traduce que ese arraigo que otrora tuvo en El Carmen de Chucurí, lo tiene ahora en otro lugar; que ya no tiene la edad ni las condiciones físicas ni el interés para, a estas alturas probar con adaptarse otra vez a un entorno del que, sin querer, se desprendió hace tiempo y ensayar así recomponer sin más ni más ese tejido social que implica el apego, pertenencia e integración a una comunidad.

Es que, si esta oportunidad de volver al mismo predio que ahora se le brinda, de pronto se hubiere ofrecido en épocas más o

⁴³ FI. 72 Cdno. Tomo 1.

menos cercanas a esa en que sucedió su desplazamiento y con el contexto actual de seguridad y tranquilidad que reviste la zona, amén de las generosas medidas reparatorias que van aparejadas con la restitución misma, no solo no existiría fundamento que impidiera la devolución del predio y el retorno sino que incluso podría parecerle en mucho muy llamativa la idea; hasta el solicitante mismo tal vez fuere el más ansioso en recuperar el bien y arrancar de nuevo.

Pero han pasado ya casi una treintena de largos años y entre ellos muchas cosas. Y ya no es lo mismo.

Ante un dificultoso horizonte como ese, ciertamente constituiría todo un despropósito tratar de enderezar a la fuerza⁴⁴ un arraigo que hace rato se descompuso; incluso con solo fijar la atención en el mero trasegar de los años (que no es el único factor). Y si la plausible filosofía de la restitución material y jurídica, con todas las adehalas y beneficios que trae consigo, apunta con particular mira a permitir que la víctima que sufrió despojo pueda retornar para de verdad rehacer su vida y logre así echar nuevamente raíces en la tierra, en la suya, muy flaco favor se le haría al aquí solicitante cuando, dadas las singulares aristas que reviste este particular caso, esas expectativas casi que de seguro serían infecundas y de entrada resultarían malhadadas por las palpables dificultades que sobrevendrían con el experimento de acoplarlo en unas condiciones que, justo por todo eso, no serían precisamente las más adecuadas ni eficientes sin contar lo poco atractivas y hasta desconsoladoras. No se trataría así de una medida que encerrase ese designio transformador que propone la justicia transicional y ello solo significaría, en inadmisibles afrenta, someterle a un trato indigno en contravía de ese principio rector que recoge la Ley 1448⁴⁵. Por respeto frente a sus personales situaciones; mayormente las de ahora.

⁴⁴ "10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual (...)" (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005 -Principios Pinheiro).

⁴⁵ "ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con

Todo lo cual explica con suficiencia que deba proceder aquí la restitución por equivalencia que fue en subsidio reclamada, precisamente porque ese medio alternativo de reparación tiene cabida, entre otros supuestos, cuando “(...) *la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (...)*” (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011.). Téngase en cuenta que según lo ha explayado en repetidas ocasiones la H. Corte Constitucional, conceptos tales como el de “vida”, se corresponde con una omnicomprensiva noción que lejos está de contraerse con un aspecto puramente fisiológico; pues que “(...) *la Carta Política garantiza a los colombianos el derecho a gozar de una vida digna, lo cual comprende un ámbito de la existencia más amplio que el físico*” (Sent. T-760 de 31 de julio de 2008). En fin: que de ese modo sí estaría en riesgo su “vida” y, por ahí derecho, que está claramente configurado el presupuesto de hecho reclamado en la norma.

Con esas previas precisiones, y convenido que la restitución por equivalencia se enseña como la más prudente manera de reparar a la víctima, viene al caso memorar, conforme lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, ese concepto de “equivalencia” cual debe entenderse como “(...) *igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas*” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) *la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto*”. Por otro lado, “*La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente*” (art. 38).

Por manera que justificada en este caso la restitución por equivalencia, debe entonces titularse y entregarse al solicitante y en las condiciones establecidas en Ley 1448 de 2011⁴⁶, previa aquiescencia

información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

“El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes”.

⁴⁶ “ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del

suya, un inmueble de similares características “económicas” del que otrora fuere despojado, tomando en consideración para esos propósitos el valor actual del terreno.

Para ese efecto, deben atenderse los datos que fueron suministrados en el dictamen pericial arrimado a los autos⁴⁷ y que fuera encomendado al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el que no aparece objetado. Por modo que teniendo en consideración esas particularidades como la experiencia misma de la entidad que elaboró la experticia se hace menester acoger en integridad los montos allí expuestos⁴⁸.

Pues bien: en el informe técnico en mención se estableció que el avalúo total del predio ascendía, para la fecha de la experticia (septiembre de 2015), a la suma de \$37.271.250.00⁴⁹. Sin embargo, es de relieves que en ese monto quedaron también involucrados no solo el costo del terreno actual sino también el de las mejoras que ahora allí se ubican; algunas de las cuales solo surgieron con posterioridad al abandono. Así las cosas, siendo coherentes con la acepción misma de “compensación” por equivalente, prestamente se concluye que apenas si valdría restituir aquello que existía por lo menos hasta el año 1994.

No obstante, no justifica en este caso hacer la debida distinción para de ese modo establecer el monto del predio que correspondería por equivalencia. Pues aun así se tuviere en cuenta para ese efecto, el avalúo “integral” a que alude el comentado informe (\$37.271.250.00), incluso aplicando la correspondiente corrección monetaria desde cuando se presentó la experticia hasta la fecha, el valor que arrojaría seguiría estando muy por debajo de la suma de \$51.640.190.00⁵⁰; misma que resulta la mínima suficiente para adquirir

bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos (...) aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

⁴⁷ Fls. 354 a 397 Cdo. Tomo 2.

⁴⁸ “ARTÍCULO 89. PRUEBAS. (...) El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente (...)”.

⁴⁹ Fl. 364 Cdo. Tomo 2.

⁵⁰ A través del Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, se fijó el salario mínimo para el año 2017 en la suma de “(...) setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737,717.00) (...)” (Art. 1º).

un predio en la modalidad de V.I.P.⁵¹ y que permitiría al solicitante por lo menos entender resguardado su derecho a la vivienda digna en condiciones suficientes y eficientes de habitabilidad conforme lo indica la Ley 1537 de 2012.

De allí que, conforme se viene ordenando por esta Sala para asuntos semejantes, se hace menester que la reparación por equivalencia suceda mediante la asignación de un predio urbano (se descarta el rural dada su edad y limitaciones físicas) que se ajuste al valor asignado a las viviendas de interés prioritario. Asimismo, disponer todas aquellas órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, la concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales es titular como toda otra reparación que resulte consecuente, con la aclaración de que varias de ellas quedarán en suspenso hasta cuando se suceda la entrega del predio equivalente.

La dispuesta restitución por equivalencia implicaría de suyo, tanto desquiciar el convenio de venta desde que su celebración resultó evidentemente viciada, por las razones antes vistas como porque a esa conclusión cabría sumarle esa presunción de falta de consentimiento que se gobierna en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, y seguidamente, que el solicitante hiciera lo pertinente para que se “(...) transfiera al fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle”, pues que así lo dice expresamente el literal k) del artículo 91 de la misma Ley. Sin embargo, por las razones que luego se dirán, decisiones como esas penden aquí de cuanto se defina en relación con la oposición.

Por modo que se aplica de inmediato el Tribunal a verificar las defensas del opositor; mismas que vienen edificadas no solo en que no participó de los alegados hechos victimizantes, que en la zona no existían condiciones de violencia para la época de la venta y que ha ejercido la posesión quieta y pacífica por más de 21 años. Cosas todas

⁵¹ Pár. 1º, Art. 90 Ley 1753 de 9 de junio de 2015 “PARÁGRAFO 1o. (modificado Art. 33 Ley 1796 de 2016) “Se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv)”.

que, dice, lo dejan ver como un adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

Pues bien: ha de precisarse que esa especial buena fe de que aquí se trata, reclama cabal comprobación por cuenta de quien pretenda hacerla valer. Propósito que no se colmará con solo alegar que se hizo con la propiedad de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario y normal de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad” -lo que dicho sea de paso justifica en buena medida el tratamiento especial y favorable que se le otorga a la víctima del desplazamiento-. Por eso mismo, es casi que de sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse sobre la real situación que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin embargo percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la negociación que hiciera sobre el mismo. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”⁵².

Así que no es bastante para esos efectos, con que el adquirente apenas se enfile a demostrar la “buena fe” común y silvestre o lo que es igual, abroquelarse en que no fue de “mala fe”. No es solo eso. Aquí se exige mucho más: la demostración de haber actuado con suficiente prudencia al punto que, de ese modo, se soslaye cualquier

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento. Emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana reflexión hubiere podido averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño. Trátase en esencia de precaver que so pretexto de la mera apariencia de la "legalidad", de pronto alguien resulte aprovechándose de las circunstancias de debilidad ajenas.

Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de demostración: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima⁵³ y que apliquen para el caso en concreto y, del otro, acaso más difícil pero no por eso relevado de prueba: acreditar debidamente que se hizo lo que prudente y diligentemente haría cualquier persona al encontrarse en unas circunstancias más o menos similares para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio que le permitiría hacerse con el bien⁵⁴.

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con la mera verificación de circunstancias que toquen con esa noción puramente "moral" de la buena fe y alusivas con la "conciencia" del contratante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también "buena fe objetiva"); por modo, pues, que no es el

⁵³ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

⁵⁴ *En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que "Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa" Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).*

solo “convencimiento” sino sobre todo la “acción” que a este le siguió lo que aquí se pide comprobar. A fin de cuentas, el opositor corre aquí con esa “carga de diligencia”.

De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se comportó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe probar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay qué reprocharle. Lo que dicho sea de paso no resulta extraño en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*”.

Por manera que de cargo del opositor estaba el comprobar que nunca estuvo en condiciones de conocer o suponer qué había tras la adquisición del predio lo que se consigue demostrando la realización de gestiones de aquellas que aconsejaba la prudencia en un escenario como ese y que cualquier persona más o menos sensata haría en un entorno similar.

En este caso, sin embargo, de cara a lo que muestra el expediente, bien lejos estuvo el opositor de conquistar ese objetivo.

Porque, sin desconocer que no existe prueba alguna que enseñe que JOSÉ BENITO CASTELLANOS fue de algún modo partícipe o propiciador del despojo o abandono del inmueble ni cabe acusar con plena certeza que pretendió aprovecharse de la situación de manifiesta debilidad en que quedó el solicitante con ocasión del hecho que generó su desplazamiento, de todos modos, varias cosas no autorizan calificarle con esa buena fe. Porque, si bien es verdad que el mero hecho de que estuviere enterado de las circunstancias de orden público que rondaban la zona no implicaba *per se* conocer también las personales situaciones de violencia que tuvo que padecer el aquí solicitante, de cualquier modo, no podía desentenderse de que el predio hacía rato estaba “abandonado”; por supuesto que no podía ser ajeno a ello si se trataba de un fundo que colindaba con el suyo y conocía de años atrás a su

vecino. Asimismo, el solo hecho de que el propio opositor, tiempo antes, también hubiere abandonado la zona por los “rumores de guerra a nosotros nos dio miedo y nosotros salimos”, era factor que de algún modo a lo menos generaría así fuere una ligera sospecha de que “algo” ocurría con el predio que se vendía y que se había dejado desatendido sin mayores justificaciones. Lo que se acentúa cuando también admitió que para la época de la venta por cuenta de la situación de orden público, “(...) No se podía salir, pero después si ya se podía salir y trabajar (...)”; a lo que habría que añadir que se interesó por hacer el negocio cuando alojó en su casa tanto a su vecino vendedor como a un pretense comprador que finalmente desistió de hacerse con el bien. Conjunción de situaciones que no dejan verle con esa ubérrima buena fe que en el punto es exigida. Sencillamente porque, si a sabiendas de tan espinosos antecedentes, se aventuró a comprar el predio sin más ni mayores indagaciones, eso solo lo dejó sometido a esas contingencias propias que son más el resultado de su propia indolencia y porfía.

En fin: que la intentada oposición no tiene visos de prosperidad.

Con todo, a partir de algunas decisiones de los mismos Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional⁵⁵, y por las razones allí mismo explicadas, se llegó al convencimiento que la situación procesal del opositor en este linaje de asuntos ameritaba distinción en algunos casos, particularmente, en los supuestos de los “segundos ocupantes”⁵⁶ que se

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 (Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA); Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016 (Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS); auto de 23 de agosto de 2016 (Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA) y Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016 (Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

⁵⁶ “Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” (Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

“Los Principios Pinheiro se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. (...)”

corresponden a aquellos eventos en los que el actual ocupante, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho del mismo, ostentare alguna condición de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuviere otro lugar en cuál vivir y/o derivare del fundo mismo su único sustento⁵⁷. En situaciones tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el particular caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016⁵⁸.

Lo que luego reafirmó señalando, en el Auto 373 de 2016⁵⁹, que calificación como esa invita por igual a verificar: *“(a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas de asistencia y atención que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías para el acceso - temporal y permanente-, a vivienda, tierras y generación de ingresos”*, explicando luego, en la misma providencia, que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa *“(…) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituido, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituido-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las*

Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos [...]

⁵⁷ *“(…) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” (Sent. C-330 de 2016).*

⁵⁸ *“Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

“No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” (Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

⁵⁹ *Ídem. Auto de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.*

decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”.

Justamente en aras de descubrir si en JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO se reunían esas especiales condiciones de vulnerabilidad, se dispuso que fuere realizada su correspondiente caracterización. Misma que, dicho sea de paso, constituye apenas un dique del que puede o no valerse el Juez sin que tenga que admitir ciegamente sus conclusiones si es que, a juicio de la propia Corte, esos informes de “(...) *caracterización (...) constituyen insumos relevantes para su trabajo, siempre tomando en cuenta que estos pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia”;* tanto menos, si en veces, esas apreciaciones finales vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de la información. Por modo que la valoración de su mérito siempre queda sujeta, en cualquier caso, al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis conjunto de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de otras circunstancias cuya averiguación se suceda antes de esa calificación judicial de la condición de vulnerabilidad que sirvan bien para darles fuerza o para restársela.

Pues bien: en el informe presentado, se indicó que JOSÉ BENITO CASTELLANOS, de 75 años de edad, enviudó desde hace ocho meses y tiene dos hijos de 40 y 37 años de edad; desde que enviudó convive con su hijo JHON y su familia en la finca que es de su propiedad, llamada “Punta Larga” de la vereda Venecia del municipio de Carmen de Chucurí; misma que colinda con el predio solicitado en restitución. Se señaló del mismo modo que de la labor de su hijo se deriva el sustento de su familia y por otro lado se precisó que no figura como víctima del conflicto según lo corroborado en la base de datos VIVANTO, no obstante lo cual se memora que él mismo adujo que en su momento, tuvo que salir de la vereda por un par de años, dados los continuos enfrentamientos de grupos ilegales. Consultada la base de datos del SISBÉN registra un puntaje de 25.44; se encuentra afiliado al régimen contributivo SALUD TOTAL S.A., goza de buen estado de salud, no padece enfermedades crónicas y actualmente está bajo

tratamiento farmacológico por una gastritis. Por otra parte se estableció que no cotiza pensión ni aparece afiliado a caja de compensación familiar. Conforme con la medición de índice de pobreza del Departamento Nacional de Planeación, no se encuentra en situación de pobreza, dado su porcentaje de 33%100%. Con todo, se dejó en claro que la finca Punta Larga se encuentra en condiciones precarias, por cuanto no cuenta con fuentes de agua tratadas para cocinar ni es adecuada para la habitación de la familia. Respecto a la fuente de ingresos, provienen tanto del predio "Miralindo" como de "Punta Larga", los cuales son utilizados para la explotación conjunta en ganadería al aumento y en algunas cosechas de cacao así como esporádicamente se obtiene madera; se dice que se recibe semestralmente \$500.000.00 por cada predio. Finalmente, existe una obligación pendiente con el Banco Agrario por la suma de \$4.000.000.00, que su hijo JHON ayuda a pagar con la venta de madera sin tener deudas particulares, pero gasta en su sostenimiento \$200.000.00 en tanto que su hijo se encarga de suplir lo faltante. Finalmente, se resaltó que el predio "Miralindo" no es habitado por la familia sino se dedica para potreros y producción de cacao⁶⁰.

Pues bien: ya antes se dijo que para tener derecho a la particular condición de "segundo ocupante" es menester acreditar un palpable estado de vulnerabilidad; mismo que en este caso, se tiene por determinado con ocasión de las carencias económicas que quedaron expuestas en el citado informe de caracterización. Y aunque JOSÉ BENITO, como antes se explicó, no fue precisamente ajeno a las circunstancias que rodearon el abandono del predio, no puede obviarse que sus condiciones de vulnerabilidad son bien palpables siendo que, de otro lado, deriva sus exiguos ingresos de la explotación del fundo con unos bien modestos ingresos semestrales y, más todavía, que a pesar de ese previo conocimiento frente a la situación de orden público, no hay cómo decir o siquiera sugerir que por ello solo fue partícipe del despojo o desplazamiento cuando no existe demostración alguna que indique que su ingreso al predio sucediere de manera velada o violenta. Nada de eso.

⁶⁰ Fls. 54 a 63 Cdo. del Tribunal.

Circunstancias todas que, amalgamadas, enseñan sin sombra de hesitación que se trata de "segundo ocupante". Y dadas esas particularidades que reviste su situación, se considera que la manera más adecuada de brindarle protección consista, amén de su incorporación en los protocolos que la localidad tenga diseñados para atender a la población pobre y vulnerable, en dejarle en el mismo predio que ahora ocupa sin afectar su título de dominio que por lo mismo debe continuar intacto. Atención que resulta procedente en tanto que, visto quedó, se convino por las razones en antes explicadas, que al solicitante se les concediere a manera de reparación, la restitución por equivalencia por ser ésta la más consecuente con su particular situación.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EN SALA CIVIL DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impróspera la OPOSICIÓN formulada por JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO por las razones arriba enunciadas y por consecuencia, **NIÉGASELE**, la condición de opositor de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AMPÁRASE a JOSÉ FLORINDO CORZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.177.808 de San Vicente de Chucurí (Santander), en su derecho fundamental a la restitución de la tierra y conforme con los considerandos que preceden.

TERCERO.- RECONÓCESE a favor de JOSÉ FLORINDO CORZO identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.177.808 expedida en San Vicente de Chucurí, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden. Por tal virtud, **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y con cargo a los recursos del Grupo Fondo de esa misma Unidad, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas que sean de rigor para que en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde esa misma comunicación, entregue y titule a favor del aquí solicitante, previo su asentimiento y brindándole, si es del caso, el acompañamiento pertinente, un predio urbano de las características expuestas en el aparte pertinente de las consideraciones arriba señaladas, en el que puedan él y su familia desarrollar su vida en condiciones dignas; todo ello, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte motiva de esta decisión. Cumplida la señalada entrega, se emitirán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas se contemplan en la Ley.

CUARTO. Una vez entregado el predio en equivalencia, **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

QUINTO.- ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, para que, por conducto de la correspondiente Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, incluya de manera inmediata a JOSÉ FLORINDO CORZO, de las condiciones civiles arriba anotadas, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, si es que aún no figura afiliado a dicho sistema bajo el régimen contributivo o subsidiado. Ofíciase.

SEXTO.- ORDÉNASE tanto al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirvan coordinar la atención, asistencia y

reparación integral que adicionalmente requiera o pueda necesitar JOSÉ FLORINDO CORZO. Ofíciase.

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los hechos por los que resultó víctima JOSÉ FLORINDO CORZO, que generaron su desplazamiento forzado. Ofíciésele remitiendo copia de la solicitud de restitución y sus anexos, los folios en los que reposan sus declaraciones y los que corresponden con este fallo.

OCTAVO.- RECONÓCESE a favor del opositor JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO y su correspondiente grupo familiar, de las condiciones civiles que refieren los autos, la calidad de "segundos ocupantes". Por tal virtud:

a. DISPÓNESE como medida de atención a favor del señalado opositor, que conserve la titularidad sobre el dominio y posesión que ostenta sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y Cédula Catastral N° 00-00-0015-0363-000, de las especificaciones y linderos señalados en la solicitud y en el informe técnico arrimado a los autos.

b. CANCELÉNSE las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas por cuenta de este asunto, incluyendo la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre el predio objeto de este asunto distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y Cédula Catastral N° 00-00-0015-0363-000. Ofíciase.

d. CANCELÉNSE por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales estuvieren comprometidos derechos sobre el señalado inmueble. Ofíciase.

d. ORDÉNASE al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURÍ (SANTANDER) y por su conducto, a las autoridades locales competentes, con el apoyo también de los estamentos nacionales pertinentes, que en un término no mayor de veinte (20) días contados desde la ejecutoria de este fallo, si antes no se hubiere hecho, incluya a

JOSÉ BENITO CASTELLANOS MURILLO como a su grupo familiar, teniendo en cuenta sus particulares condiciones, en los correspondientes programas que tengan destinados a la atención de la población vulnerable. Ofíciase.

NOVENO.- NIÉGANSE, en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás peticiones elevadas por las partes y terceros.

DÉCIMO.- SIN CONDENA en costas en este trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- COMUNÍQUESE de estas decisiones a de la manera más expedita posible a todos los sujetos que con legítimo interés actuaron en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Magistrado.



AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Magistrada.

(EN PERMISO)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada.